JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	64
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS ENRIQUE RAMIREZ OROZCO
ACCIONADA:	COASMEDAS
RADICADO:	170014003002-2022-0014600

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela instaurada por LUIS ENRIQUE RAMIREZ OROZCO C.C. 10.235.705, presenta acción de tutela en contra de COASMEDAS, tramite al cual se vinculó a DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., CIFIN-TRANSUNIÓN S.A.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES
Solicita el accionante:

PRETENSIONES

PRIMERO: solicito señor juez, **TUTELAR** a favor de **LUIS ENRIQUE RAMIREZ OROZCO** el derecho constitucional fundamental de petición, vulnerado por **COASMEDAS.**

SEGUNDO: solicito señor juez, **ORDENAR** a **COASMEDAS** dar respuesta a la solicitud hecha, de manera clara, completa y de fondo según las exigencias normativas y jurisprudenciales.

Las basa en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: el señor **LUIS ENRIQUE RAMIREZ OROZCO** el día siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante derecho de petición solicita ante **COASMEDAS** lo siguiente:

- La constancia de la **notificación previa del reporte negativo** en centrales de riesgo que **COASMEDAS** debió realizar en su momento.

- La constancia de **cotejado de la notificación previa** al reporte negativo en centrales de riesgo.

- En consecuencia que se realice **la actualización de la deuda en centrales de riesgo** respecto a la obligación(es) financiera(s) número 0402-1 por omitir la notificación del reporte en centrales de riesgo.

- Además de la entrega del **paz y salvo** de la obligación(es) número 0402-1.

SEGUNDO: el derecho de petición fue interpuesto de manera virtual por los canales electrónicos dispuestos por **COASMEDAS**, para la radicación de cualquier tipo de solicitudes, quejas, reclamos o peticiones.

TERCERO: el derecho de petición al día de hoy no ha sido respondido por **COASMEDAS** a pesar de haber superado el término de 15 días que establece la ley para solicitudes de interés particular.

DERECHOS VULNERADOS:

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

COASMEDAS, contestó:

El hecho que manifiesta El(la) accionante dio lugar a la Acción de Tutela ya se superó, pues de conformidad con comunicación remitida vía correo electrónico al accionante, COASMEDAS atendió de manera completa la petición allegada por el JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES y que era presentada ante su despacho por el(la) señor(a) LUIS ENRIQUE RAMIREZ OROZCO; como constancia adjunto podrá encontrar comunicación No. SG-DP-34-046-2022 fechado el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) –copia adjunta-.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en la sentencia T 467 de 1996: "2. *El objeto de la acción de tutela y el hecho superado.* La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Para probar aportó:

COASMEDAS
Cooperativa de Ahorro y Crédito

SG-DP-34-046-2022

Bogotá D.C., marzo 11 de 2022

Señor(a),
LUIS ENRIQUE RAMIREZ OROZCO
Calle 22 # 20 - 58 Ed. Banco Ganadero Of. 1005 – 1006
Email: tutelas.soluciones@gmail.com
Cel.: 3142177487
Manizales.

Ref.: *Respuesta a solicitud.*

Respetado(a) Señor(a),

Con relación a la solicitud por usted presentada el siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), nos permitimos atender cada una de las peticiones por usted formuladas en los siguientes términos:

Primero: A fin de establecer una adecuada respuesta de la petición presentada, nos pronunciaremos frente a cada uno de los numerales contenidos en el acápite "HECHOS", a saber:

1. **Frente al No. 01**→ Es cierto, que el señor(a) LUIS ENRIQUE RAMIREZ OROZCO identificado(a) con la C.C No. 10.235.705, adquirió con COASMEDAS la obligación LIBRE INVERSIÓN No. 034-2013-00402-1, suscrita el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013) con vencimiento de la última cuota el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2. **Frente al No. 02**→ En relación con lo señalado, COASMEDAS en su calidad de fuente informó a las Centrales de Información el comportamiento fidedigno que presentó la obligación LIBRE INVERSIÓN No. 034-2013-00402-1 a cargo del peticionario, previo cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

3. **Frente al No. 03**→ Es de aclarar al peticionario que la obligación LIBRE INVERSIÓN No. 034-2013-00402-1 fue cancelada el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo cual la cooperativa procedió a actualizar el respectivo reporte ante Datacredito Experian y Trasunion (antes CIFIN), frente al pago total de la obligación.

4. **Frente al No. 04**→ El reporte que se generó por COASMEDAS ante las Centrales de Información obedeció a que la cooperativa cuenta con los soportes que requería la Ley 1266 de 2008, mismos que se allegan con la presente comunicación.

Segundo: Nos permitimos pronunciarnos frente a cada uno de los numerales contenidos en el acápite "PRETENSIONES", a saber:

1. **A la pretensión No. 1:** Con ocasión a lo señalado en el artículo 03 de la ley 2157 de 2021 son las centrales de información las encargadas de controlar y administrar el tiempo mínimo de permanencia de su obligación en sus bases de datos.

   La cooperativa procedió a verificar ante Datacredito Experian y Trasunion (antes CIFIN) la forma en la cual se están reportando las obligaciones que estuvieron a su cargo, evidenciando que la información se encuentra eliminada al haber cumplido el termino de permanencia establecido en el artículo 03 de la Ley 2157 de 2021.

2. **A la pretensión No. 2:** Se allegan con la presente respuesta, copia de las comunicaciones previas al reporte negativo de la obligación LIBRE INVERSIÓN No. 034-2013-00402-1 ante las Centrales de Información, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

3. **A la pretensión No. 3:** En relación con lo solicitado, COASMEDAS anexa con la presente comunicación copia de las comunicaciones previas al reporte negativo de la obligación LIBRE INVERSIÓN No. 034-2013-00402-1, junto con sus respectivas guías de envió que certifican la integridad de los mensajes de datos remitidos por parte de la cooperativa al respectivo peticionario.

4. **A la pretensión No. 4:** El reporte que se generó por COASMEDAS ante las Centrales de Información obedeció a que la cooperativa cuenta con los soportes que requería la ley 1266 de 2008, mismos que se allegan con la presente comunicación.

5. Por último, se adjunta a la presente comunicación el respectivo Paz y Salvo frente a la obligación LIBRE INVERSIÓN No. 034-2013-00402-1.

En los anteriores términos quedan resueltas sus peticiones, cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

CARLOS HERRAN PERDOMO
Gerente General
COASMEDAS

c.c. Oficina Manizales.
Dirección de Normalización y Recuperación.

DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., informó:

II. Análisis del caso en concreto

2.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

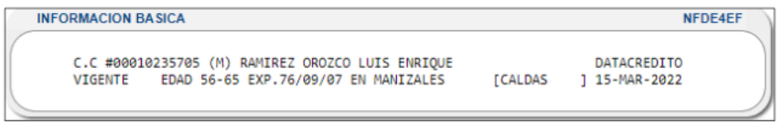
INFORMACION BASICA NFDE4EF

C.C #00010235705 (M) RAMIREZ OROZCO LUIS ENRIQUE DATACREDITO
VIGENTE EDAD 56-65 EXP.76/09/07 EN MANIZALES [CALDAS] 15-MAR-2022

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 15 de marzo de 2022, reporta que:

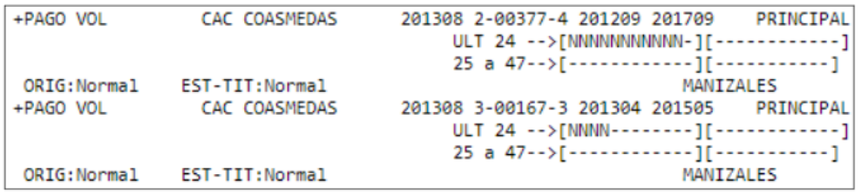
+PAGO VOL CAC COASMEDAS 201308 2-00377-4 201209 201709 PRINCIPAL
ULT 24 -->[NNNNNNNNNNN-][----------]
25 a 47-->[----------][----------]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal MANIZALES
+PAGO VOL CAC COASMEDAS 201308 3-00167-3 201304 201505 PRINCIPAL
ULT 24 -->[NNNN--------][----------]
25 a 47-->[----------][----------]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal MANIZALES

- **La parte accionante NO REGISTRA en su historial crediticio NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de las obligaciones adquiridas con COASMEDAS.**

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

CIFIN-TRANSUNIÓN S.A., informó:

TransUnion® como operador de datos según el literal C4 del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien "*recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios*". En tal sentido, este operador tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

2.2. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información **Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008.**

Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por lo datos reportados.

(...)

En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de *"Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable*".

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 11 de marzo de 2022 siendo las 14:59:18 a nombre **LUIS ENRIQUE RAMIREZ OROZCO** CC 10,235,705 frente a la entidad COASMEDAS - COOP se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 0402-1 con la entidad COASMEDAS - COOP extinta y recuperada el día 28/02/2022 luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 27/08/2022.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades

públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si la accionada vulnera el derecho de petición del accionante, al no responder de fondo la solicitud elevada el 07/02/2022, a través de la cual solicitó información relacionada con obligación financiera numero 0402-1.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

> ***"Carencia actual de objeto.***
> *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*
>
> *Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (…)".

Si bien de las manifestaciones hechas por la parte accionada en este trámite y con las pruebas que fueron arrimadas al expediente no se constató la entrega al peticionario de la respuesta dada mediante oficio fechado el 11/03/2022, en atención a la petición realizada el día 07/02/2022, la cual no había sido contestada al momento de promover este trámite constitucional; la recepción de la misma fue corroborada por el Despacho en comunicación telefónica al número celular 3057380623 registrado en el cuerpo de la demanda, por parte del señor SANTIAGO MARIN RAMIREZ quien indicó conocer los hechos y pretensiones que motivaron la acción de tutela y manifestó que el señor MARCELO MEJIA HENAO no se encontraba en condiciones para atender personalmente la llamada, en particular, informó que se recibió respuesta de fondo a la petición, encontrándose satisfecha la solicitud realizada por el accionante a la entidad crediticia al haber sido resueltos sus interrogantes. Tal circunstancia hace que en el asunto sometido a escrutinio se encuentre configurado a juicio del Despacho un hecho superado, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida íntegramente, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite, acontecimiento que conlleva a que no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela impetrada por LUIS ENRIQUE RAMIREZ OROZCO C.C. 10.235.705, en contra de COASMEDAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ